

AUTO FAMILIA No. 192

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: CARLOS FIDEL SALAZAR GOMEZ

DEMANDADA: ANA TERESA CORREA CAMPUZANO

RADICACIÓN: 2021-00107-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada mediante Apoderado Judicial por **CARLOS FIDEL SALAZAR GOMEZ** contra **ANA TERESA CORREA CAMPUZANO**.

Dígase entonces que examinada la demanda y sus anexos, la misma será inadmitida por no cumplir con los requisitos, ora del Decreto 806 de 2020 en su momento o Ley 2213 de 2022.

A saber, brilla ausente el envío simultaneo de la demanda a la demandada tal como lo expone superlativo el siguiente tenor; veamos:

Ley 2213 de 2022:

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación

Norma que se compadece con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento en que se impetró la demanda.

Así mismo, se aviene necesario anejar los registros civiles de nacimiento de los excónyuges para las anotaciones pertinentes.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al Profesional del Derecho JORGE ELIECER MADRID CORTES como apoderado de la parte demandante.

En tal norte, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada mediante Apoderado Judicial por **CARLOS FIDEL SALAZAR GOMEZ** contra **ANA TERESA CORREA CAMPUZANO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho **JORGE ELIECER MADRID CORTES**, para actuar en el proceso conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b321f14f41e4b209bac2dd789d330bc996aebb832ca6eb54ddebced4965415e**

Documento generado en 21/06/2022 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>